



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-113/2022

ACTOR: ENRIQUE VIVEROS
SALAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADOR: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de julio de
dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por
Enrique Viveros Salas,¹ por su propio derecho y ostentándose como
anterior agente municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz.

El actor impugna la resolución de ocho de junio de dos mil veintidós,
emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el incidente de

¹ En adelante se le podrá mencionar como: actor o promovente.

El nombre de todas las personas que promovieron la demanda se precisa en el anexo único de la
presente sentencia.

² En lo subsecuente se le podrá referir como: tribunal local o autoridad responsable.

incumplimiento de sentencia 8 del expediente TEV-JDC-5/2020 y acumulado.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	11
TERCERO. Estudio de fondo	13
A. Consideraciones de la responsable.....	13
B. Pretensión y síntesis de agravios.....	17
C. Metodología de estudio	19
D. Postura de esta Sala Regional	20
RESUELVE	30

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, al resultar infundados los agravios expuestos por el actor, en tanto que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Juicio local.** El veinte de enero y el cinco de febrero de dos mil veinte, agentes y subagentes municipales de Juchique de Ferrer, Veracruz, impugnaron la omisión del ayuntamiento de ese municipio de otorgarles una remuneración por el ejercicio de su cargo.
2. Los expedientes se registraron con las claves: TEV-JDC-5/2020 y TEV-JDC-13/2020.
3. **Sentencia de origen.** El veintisiete de julio de dos mil veinte, el tribunal local resolvió de manera acumulada los expedientes señalados y declaró que los entonces actores tenían derecho a recibir una remuneración; por ende, ordenó diversos efectos al ayuntamiento en cuestión y al Congreso del Estado.
4. **Primera resolución incidental.** El quince de octubre de dos mil veinte, la autoridad responsable declaró fundado el primer incidente de incumplimiento respecto de la sentencia referida en el punto anterior.
5. **Segunda resolución incidental.** El veinticuatro de noviembre siguiente, el tribunal local resolvió el segundo incidente de incumplimiento de la sentencia principal, en el sentido de declarar fundado el incidente e incumplida la sentencia.
6. **Tercera resolución incidental.** El catorce de enero de dos mil veintiuno, el tribunal local resolvió el tercer incidente de incumplimiento, en el que nuevamente declaró incumplida la sentencia de origen.
7. **Cuarta resolución incidental.** El dieciséis de marzo de ese año, el órgano jurisdiccional en mención resolvió el cuarto incidente

de incumplimiento, en el sentido de declararlo fundado e incumplida la sentencia principal.

8. Quinta resolución incidental. El veintiocho de abril posterior, el tribunal local resolvió el quinto incidente de incumplimiento, en los mismos términos que las resoluciones previas.

9. Sexta resolución incidental. El veinticuatro de noviembre, la autoridad responsable declaró fundado el incidente de incumplimiento seis e incumplida la sentencia de origen.

10. Además, apercibió a los entonces integrantes del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, que en caso de incumplir se les impondría una multa.

11. Séptima resolución incidental. El siete de marzo de dos mil veintidós,³ el tribunal local declaró fundado el incidente siete e incumplida la sentencia principal; sin embargo, debido a que los integrantes del ayuntamiento que fueron apercibidos ya no se encontraban en funciones, decidió no hacer efectivo el apercibimiento.

12. Impugnación. El quince de marzo, el promovente impugnó esa decisión ante esta Sala Regional.

13. El juicio se registró con la clave de expediente SX-JDC-86/2022.

³ En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintidós, salvo que expresamente se señale una anualidad distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-113/2022

14. **Sentencia.** El cinco de abril, esta Sala Regional emitió sentencia en el expediente referido y determinó los efectos siguientes:

[...]

QUINTO. Efectos de la sentencia

83. En virtud del análisis de los temas antes descritos, lo procedente es emitir los efectos siguientes:

- **Modificar** la parte atinente de la resolución controvertida, para el efecto de que el Tribunal Electoral de Veracruz, emita una **nueva resolución** tomando en cuenta los parámetros señalados en esta ejecutoria; asimismo, deberá determinar conforme a derecho, respecto al apercibimiento decretado en la resolución incidental 6 del índice del juicio local.
- El Tribunal Electoral local deberá **informar** dicho cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir copia certificada de la documentación atinente.
- **Confirmar** lo relativo a que las medidas de apremio deben imponerse atendiendo al principio de gradualidad, máxime si son nuevas las autoridades a quienes va destinada la multa.

[...]

15. **Séptima resolución incidental.** El doce de abril, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el tribunal local emitió una nueva resolución en el incidente siete, en la que determinó imponer a los anteriores integrantes y tesorero del ayuntamiento en cuestión una multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.⁴

16. **Promoción de incidente ocho.** El tres de mayo, el promovente presentó un escrito por medio del cual solicitó que se verificara el

⁴ En lo sucesivo se le podrá referir como: UMA.

cumplimiento de lo ordenado en la resolución incidental siete y, de ser el caso, se ordenara la apertura de un nuevo incidente.

17. Resolución impugnada. El ocho de junio, la autoridad responsable declaró fundado el octavo incidente de incumplimiento de sentencia.

18. En consecuencia, impuso una amonestación a los actuales integrantes del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer y les apercibió que en caso de incumplir con lo ordenado, se les impondría una multa de hasta cien UMA.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁵

19. Presentación. El quince de junio, el actor promovió el presente juicio a fin de impugnar la octava resolución incidental emitida por la autoridad responsable.

20. Recepción. El veintiuno de junio, en la oficialía de partes de esta Sala Regional se recibió la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió la autoridad responsable.

21. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-6741/2022

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-113/2022

y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁶ para los efectos legales correspondientes.

22. **Reconducción.** El veintiocho de junio, esta Sala Regional ordenó reconducir el medio de impugnación promovido por el actor a juicio electoral.

23. **Nuevo turno.** En esa misma fecha, en cumplimiento a lo acordado por el pleno, la magistrada presidenta interina acordó integrar el expediente SX-JE-113/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

24. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio y admitir la demanda respectiva; en posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada su instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

25. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para

⁶ El doce de marzo la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

resolver el juicio; por materia, toda vez que se cuestiona una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con el cumplimiento de una sentencia que declaró el derecho del actor a recibir una remuneración por el desempeño de su entonces cargo como agente municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz; y, por territorio, toda vez que esa entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

26. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷ Así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

27. Ahora, no pasa inadvertido que mediante resolución dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017, de una nueva reflexión, la Sala Superior consideró que las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que les correspondan no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa.

28. Lo anterior, porque cuando se ha concluido el cargo en cuestión ya no tienen la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, la

⁷ En adelante se le podrá citar como: ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

falta de pago de sus remuneraciones no está directamente relacionada con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo para el que fueron electos.

29. Sin embargo, en el caso no resulta aplicable tal criterio, porque cuando el promovente inició la presente cadena impugnativa en la instancia local todavía ostentaba el cargo de agente municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz.

30. Por otra parte, es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

31. Para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley general de medios.

32. Robustece lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA**

IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.

8

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

33. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b, de la ley general de medios, por las razones siguientes.

34. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

35. **Oportunidad.** La resolución impugnada se emitió el ocho de junio y se notificó al actor el nueve de junio siguiente.⁹

36. En ese sentido, el plazo de cuatro días para presentar la demanda transcurrió del nueve al quince de junio;¹⁰ por ende, toda vez que se presentó en esta última fecha, es evidente que se satisface el requisito.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ Constancias de notificación consultables a fojas 115 y 116 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁰ En virtud de que la materia de impugnación no se relaciona de manera directa con un proceso electoral, en el cómputo del plazo no se consideran el sábado once ni el domingo doce de junio, al tratarse de días inhábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-113/2022

37. **Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, en virtud de que se trata de un ciudadano que promueve por su propio derecho.

38. Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover, en tanto que, en su concepto, el acto impugnado vulnera sus derechos.

39. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

40. Ello, porque las sentencias emitidas por la autoridad responsable son definitivas e inatacables, conforme con lo dispuesto en el artículo 381 del código electoral local.

41. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

42. Al acreditarse todos los requisitos de procedencia, a continuación se analizará el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Consideraciones de la responsable

43. En la instancia local, el incidente octavo se formó con motivo del escrito presentado por el ahora promovente, en el que solicitó que se verificara si el Ayuntamiento de Juchique de Ferrer cumplió con lo ordenado en la séptima resolución incidental.

44. Por lo anterior, el magistrado presidente del tribunal local acordó formar el octavo incidente y turnarlo a la ponencia de la

magistrada Claudia Diaz Tablada, quien fungió como ponente en el juicio principal.

45. Posteriormente, como parte de la sustanciación del incidente, la magistrada instructora del tribunal local, entre otras cuestiones, requirió al ayuntamiento señalado que rindiera un informe en relación con el cumplimiento de la sentencia.

46. No obstante, en la resolución impugnada la autoridad responsable expuso que no se recibió promoción alguna por parte del ayuntamiento para desahogar el requerimiento que le fue formulado por la magistrada instructora.

47. En ese orden de ideas, el tribunal consideró fundado el incidente e incumplida la sentencia recaída a los expedientes TEV-JDC-5/2020 y su acumulado.

48. Lo anterior, pues pese a existir la obligación a cargo del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, de modificar su presupuesto de egresos para contemplar una remuneración para los agentes y subagentes del municipio, dicha autoridad no informó nada al respecto.

49. De igual modo, sostuvo que en el sumario no obraba documentación alguna en la que se comprobara un acto positivo por parte de ese ayuntamiento para desvirtuar la omisión de cumplir con la sentencia.

50. Así, se evidenció un actuar contumaz por parte de la entonces autoridad responsable, porque se encontraba obligada a cumplir con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

la sentencia sin que pudiera justificar el incumplimiento a partir de una supuesta imposibilidad.

51. Además, argumentó que de acuerdo con la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien las autoridades vinculadas al cumplimiento pueden solicitar la ampliación de su presupuesto, también están obligadas a instrumentar mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas del presupuesto autorizado para hacer frente a la obligación.

52. En conclusión, como se adelantó, la autoridad responsable tuvo por fundado el incidente e incumplida la sentencia de origen, lo cual fundamentó en el artículo 141, fracciones VI y VII de su reglamento interno.

53. Derivado de lo anterior, consideró como medida de apremio pertinente amonestar a los integrantes del cabildo y a la tesorera de Juchique de Ferrer, Veracruz, conforme con el artículo 374, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.¹¹

54. Para justificar la imposición de esa medida de apremio se expuso que en la séptima resolución incidental se apercibió a los funcionarios en mención que, de no cumplir con lo ordenado se les impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el código local.

55. De ese modo, al acreditarse el incumplimiento a lo ordenado, a fin de evitar en lo subsecuente el retraso en la sustanciación de las

¹¹ En adelante se le podrá referir como: código local.

cuestiones incidentales y la consecuente merma a los principios de justicia pronta y expedita previstos en los artículos 1 y 17 de la Constitución federal, concluyó que debía imponerse una amonestación.

56. Ello, pues el propósito de amonestar es hacer conciencia a la responsable en aquella instancia de que la conducta realizada ha sido considerada como un incumplimiento a sus obligaciones.

57. Acto seguido, el tribunal local expuso que el ayuntamiento señalado debería cumplir con la sentencia de veintisiete de julio de dos mil veinte, así como con la resolución incidental de siete de marzo.

58. De igual forma, apercibió a los integrantes y a la tesorera del ayuntamiento citado que de incumplir con lo ordenado se les impondría una multa de hasta cien veces el valor diario de la UMA, con cargo a su patrimonio personal.

59. Finalmente, requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia en los términos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

- Al Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz para que, en el plazo de tres días hábiles, siguientes a la notificación de la presente resolución incidental de cabal cumplimiento al fallo de origen, en los términos que se precisan en el mismo.
- Se vincula a todos los integrantes del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, Presidenta, Síndico Único y Regidor Único, así como a la persona titular de la Tesorería Municipal de dicha municipalidad, para que supervisen y vigilen bajo su más estricta responsabilidad, la realización de lo ordenado, debiendo remitir a este Tribunal Electoral copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

B. Pretensión y síntesis de agravios

60. El actor pretende que se revoque la resolución incidental impugnada a fin de que se emita una nueva en la que el tribunal local analice la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas de apremio en relación con el objetivo que se pretende conseguir, garantizando la legalidad y certeza jurídica, fundando y motivando su determinación.

61. Para efecto de alcanzar esa pretensión, el actor formula un único agravio:

Falta de fundamentación y motivación.

62. En concepto del actor, el artículo 17 de la Constitución federal autoriza al congreso de la unión y a las legislaturas locales para

establecer las medidas de apremio necesarias para que los órganos jurisdiccionales hagan cumplir sus determinaciones.

63. Por ende, si al ejercer esa facultad las legislaturas no establecieron un orden específico para la imposición de las medidas de apremio, la única limitación para la autoridad consiste en que al decidir cuál se impondrá deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello.

64. Por otro lado, señala que el apercibimiento decretado en la resolución es ambiguo y genérico; además, indica que el tribunal local no expuso los razonamientos jurídicos de por qué considera que con la amonestación y el apercibimiento de una multa el Ayuntamiento cumplirá con lo ordenado.

65. En su concepto, no se argumenta la idoneidad de la medida de apremio que por una parte obligue a la autoridad al cumplimiento de lo ordenado y, por otra, permita a la parte actora entender la eficacia de la medida adoptada.

66. Lo anterior, pues señala que las diversas medidas que ha emitido la autoridad responsable no han resultado eficaces para lograr el cumplimiento de la determinación.

67. Por ello, considera que no se analizó la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de esa medida de apremio en relación con la finalidad que se pretende alcanzar.

68. De igual modo, refiere se colocó a las partes en una incertidumbre jurídica, porque no se explicó la razón para considerar que con la multa se podría cumplir con la sentencia, ni se mencionó



la cuantía específica que se impondría en caso de incumplimiento, sino únicamente se mencionó un margen dentro del cual se encontraría la sanción.

69. Según el actor, la gradualidad con la que se ha conducido el expediente genera incertidumbre o en su caso la posibilidad de implementar una o cualquier otra medida de apremio de las que están establecidas en el código local, lo que resulta en una vulneración de derechos fundamentales, puesto que, señala, permite que la autoridad responsable continúe en el desacato ante la ineficiencia y ambigüedad de los apercibimientos.

70. Adicionalmente, argumenta que debe imponerse el medio de apremio que sirva de escarmiento a la autoridad y provea a la brevedad el cumplimiento.

C. Metodología de estudio

71. De lo expuesto en el apartado previo, se advierte que el promovente hace depender su agravio de dos cuestiones: por un lado, que la autoridad responsable no justificó por qué las medidas impuesta y apercibida eran las idóneas para hacer cumplir la determinación; y que debió especificar el monto de la multa apercibida.

72. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los planteamientos sobre los que hace depender su disenso, en el orden en el que fueron expuestos en el párrafo anterior.

73. Lo anterior, sin que tal proceder genere alguna afectación a sus derechos, de conformidad con el criterio sostenido en la

jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹²

D. Postura de esta Sala Regional

74. En primer término, conviene precisar que conforme con los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, todo acto de autoridad, incluidas las decisiones judiciales, que incida en la esfera de los gobernados debe estar fundado y motivado.

75. La fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto.

76. Por su parte, la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto o la toma de dicha consideración, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

77. La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad, por no citar los preceptos que considera aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-113/2022

suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

78. En contraparte, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

79. Así, para considerar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estime aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo.

80. De lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

81. Lo anterior, conforme con lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la sentencia recaída al expediente SUP-JE-42/2022.

82. Ahora, esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que al tratarse de imposición de medidas de apremio o sanciones que se apercibieron previamente, la fundamentación de su imposición puede

estar contenida en un acuerdo o resolución anterior a aquella que la impuso.¹³

83. Ello, puesto que se trata de actos jurídicos concatenados, por lo que deben ser vistos como un todo, entendiéndose a la fundamentación y motivación del acuerdo o resolución como una unidad entre ambas determinaciones; esto es: la que apercibe y la que lo hace efectivo.

84. Por tanto, su análisis debe realizarse de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre la decisión que apercibió y aquella que lo hizo efectivo.

85. En el caso, cabe precisar que en la resolución recaída al incidente siete del expediente TEV-JDC-5/2020 y su acumulado, la autoridad responsable expuso que en la diversa resolución incidental seis se apercibió a los entonces integrantes del cabildo que de incumplir con lo ordenado se les impondría una multa.

86. Sin embargo, a la fecha en que se emitió la resolución incidental siete, las personas a quienes se apercibió ya no formaban parte de ese órgano municipal, sino que estaba integrado por las nuevas autoridades electas para el periodo 2022-2025.

87. Así, la autoridad responsable consideró que de hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución incidental seis se

¹³ Véase las sentencias recaídas a los expedientes: SX-JE-85/2022, SX-JE-80/2022 y SX-JE-47/2022, entre otras.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-113/2022

violentaría el debido proceso, en perjuicio de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz.

88. Ello, pues las medidas de apremio debían imponerse de manera gradual y previo apercibimiento a las personas que integran la autoridad respectiva. En ese orden de ideas, consideró que no era factible imponer la medida de apremio que se apercibió a los anteriores integrantes del cabildo.

89. No obstante, argumentó que tal decisión no constituía un obstáculo para exigir el cumplimiento de la resolución a las nuevas autoridades municipales, por lo cual les apercibió que de no cumplir con lo ordenado en la sentencia de origen se les impondría alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del código local.

90. Ahora, debe señalarse que el ahora actor controvertió esa decisión ante este órgano jurisdiccional federal, impugnación que se registró con la clave de expediente SX-JDC-86/2022.

91. En la sentencia recaída a ese expediente, esta Sala Regional modificó la diversa del tribunal local, pero confirmó que las medidas de apremio debían imponerse atendiendo al principio de gradualidad, máxime al tratarse de nuevas autoridades.

92. Inconforme, el promovente impugnó la decisión ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral;¹⁴ en su demanda, alegó que este órgano jurisdiccional implícitamente estableció el reinicio de las

¹⁴ Se formó el expediente SUP-REC-171/2022.

medidas de apremio a las nuevas autoridades municipales, lo cual consideró incorrecto.

93. Al respecto, la Sala Superior desechó de plano la demanda, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia. Con ello, la determinación de esta Sala Regional quedó firme.

94. Posteriormente, debido a que se verificó el incumplimiento, en la resolución incidental que ahora se impugna se impuso una amonestación a los actuales miembros y a la tesorera del cabildo.

95. Para justificar esa decisión, como se expuso previamente, la autoridad responsable argumentó que el propósito de amonestar es hacer conciencia a la responsable que la conducta realizada ha sido considerada como un incumplimiento a sus obligaciones.

96. Además, apercibió que en caso de incumplir con lo ordenado se les impondría una multa de hasta cien veces el valor diario de la UMA.

97. Acorde con lo expuesto, se concluye que no le asiste la razón al actor, porque la decisión de amonestar a quienes integran el Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, y apercibirlos con la imposición de una multa en caso de incumplir está debidamente fundada y motivada.

98. Para arribar a dicha conclusión, en primer término debe señalarse que, tal como se expuso en el apartado de consideraciones de la responsable, el tribunal local tuvo por fundado el incidente e incumplida la sentencia de origen, lo cual fundamentó en el artículo 141, fracciones VI y VII de su reglamento interno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-113/2022

99. Derivado de lo anterior, impuso una amonestación a los integrantes del cabildo y a la tesorera de Juchique de Ferrer, Veracruz, conforme con el artículo 374, fracción II, del código local.

100. Asimismo, para justificar la amonestación se expuso que en la séptima resolución incidental se apercibió a los funcionarios en mención que, de no cumplir con lo ordenado se les impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el código local.

101. De ese modo, al acreditarse el incumplimiento a lo ordenado, a fin de evitar en lo subsecuente el retraso en la sustanciación de las cuestiones incidentales y la consecuente merma a los principios de justicia pronta y expedita previstos en los artículos 1 y 17 de la Constitución federal, concluyó que debía imponerse esa medida de apremio en específico.

102. Además, sostuvo que el propósito de amonestar es hacer conciencia a la responsable en aquella instancia de que la conducta realizada ha sido considerada como un incumplimiento a sus obligaciones.

103. Finalmente, requirió de nueva cuenta el cumplimiento y apercibió a los integrantes y a la tesorera del ayuntamiento señalado que en caso no acatar lo ordenado se les impondría una multa de hasta cien veces el valor diario de la UMA, con cargo a su patrimonio personal.

104. Por otro lado, además de la justificación expresada en la resolución incidental ocho, debe considerarse lo expuesto en la resolución incidental siete, en la parte que fue confirmada por esta Sala Regional.

105. Esto es, que la imposición de las medidas de apremio debe atender al principio de gradualidad, con mayor razón si el cumplimiento se exige a autoridades que con motivo de la renovación de los órganos de elección popular no formaron parte de la cadena impugnativa previa.

106. Es decir, al margen de que la obligación de cumplir subsista para el órgano municipal, las sanciones que se impongan a las personas que lo integran deben aplicarse de manera gradual.

107. En ese sentido, se advierte que la decisión del tribunal local está debidamente fundada y motivada, puesto que, además de los fundamentos y motivos precisados en la resolución incidental impugnada, el tribunal consideró el contexto de la cadena impugnativa.

108. En efecto, en la resolución incidental siete fue la primera vez que se les exigió el cumplimiento de la sentencia, apercibiéndoles que de no acatar lo que se les ordenó se les impondría alguna medida de apremio de las previstas en el código local.

109. Posteriormente, en la resolución incidental ocho se les impuso una amonestación, derivado de que se acreditó el incumplimiento. Asimismo, se requirió nuevamente que cumplieran con lo ordenado, apercibiéndoles que de no hacerlo se les impondría una multa.

110. Así, se advierte que el tribunal local impuso las medidas de apremio y apercibimientos atendiendo al principio de gradualidad, pues, en el caso, al ser la primera vez que se verifica el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

incumplimiento por parte de la nueva integración del cabildo, resulta correcto que se imponga la sanción mínima que prevé el código local.

111. En conclusión, si bien el código local señala que las medidas de apremio podrán imponerse sin importar el orden señalado en la propia legislación, dadas las condiciones del presente asunto y con base en lo determinado por este órgano jurisdiccional, es correcto que, de verificarse el incumplimiento, las medidas de apremio aumenten de manera gradual.

112. Por otro lado, tampoco le asiste la razón cuando afirma que la autoridad responsable debió ser específica en cuanto al monto al que ascendería la multa en caso de incumplimiento.

113. Ello, pues correctamente la autoridad responsable fijó un parámetro en el cual se encontraría la sanción económica en caso de incumplimiento, sin que resulte necesario que desde el apercibimiento se determine una cantidad específica.

114. Lo anterior, pues hasta que se vence el término concedido para el cumplimiento de la obligación y se incurre en desacato, la autoridad puede calificar la contumacia, es decir, el dolo, el grado de desacato, la intención de cumplir con lo ordenado o incluso la existencia de alguna justificación. De ahí que no necesariamente deba fijar la cantidad de una medida aún no impuesta, desde el apercibimiento.

115. Ello, con fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 60/2008, de rubro: “ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO

NECESARIAMENTE DEBE DETERMINARSE SU TEMPORALIDAD DESDE EL APERCIBIMIENTO”.¹⁵

116. Por todo lo expuesto, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada.

117. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

118. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor; de **manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en ambos casos con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 31.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-113/2022

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2015, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.